



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
Barranquilla – Atlántico

Radicado No. 00330-2022

Barranquilla D.E.I. y P., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de **Custodia y Cuidados Personales**, promovido, a través de apoderada judicial, por ANDREY MONTES JARAMILLO, a favor de la adolescente D.M.C. y el niño L.M.C., contra KELY BEATRIZ COGOLLO NEGRETE, proveniente del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; órgano que, por el domicilio de los menores, consideró que el asunto debe ser conocido por los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, se evidencia que en la contestación de demanda, excepciones y recursos presentados ante el mencionado Juzgado por la señora KELY BEATRIZ COGOLLO NEGRETE, a través de apoderado judicial, se señaló que ésta y, por ende, la adolescente D.M.C. y el niño L.M.C se encuentran domiciliados en la Carrera 71 No. 94-127, Apto 712 T2, Conjunto Residencial Ibiza de esta ciudad, por lo tanto, tal como viene dicho, este Juzgado es competente para conocer dicho asunto conforme lo establece el artículo 28 núm. 2º del C.G.P., procediéndose a avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, en la citada contestación se observa que la parte demandada propuso la excepción de mérito “innominada” o genérica, fundamentándola en lo consagrado en el artículo 282 del C. G. del P., al tiempo que invocó no escuchar al demandante, señor ANDREY MONTES JARAMILLO, en su reclamación de Custodia y Cuidados Personales, ni en el ejercicio de otros derechos que tenga respecto a sus menores hijos, con base a los establecido en el artículo 129 inciso 9º del Código de Infancia y Adolescencia.

En este sentido, conforme lo establece el artículo 391, inciso 6º, del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante, del escrito de contestación de la demanda, de la excepción de mérito propuesta y la solicitud realizada por la parte demandada.

En atención a los defectos antes expuestos, el Juzgado Noveno de Familia de Barraquilla,

RESUELVE:

- 1º. Avóquese el conocimiento del proceso de Custodia y Cuidados Personales de la referencia.
- 2º. Del escrito de contestación a la demanda, de la excepción de mérito propuesta y la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada KELY BEATRIZ COGOLLO NEGRETE, córrase traslado, por el término de tres (3) días, a la parte demandante.
- 3º. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Noveno de Familia de Barranquilla